



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1449/2021
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA:
LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 5 (cinco) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** los presentes juicios y **confirma** el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA respecto del registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, por lo que hace a la candidatura a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

G L O S A R I O

¹ Las fechas citadas corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

**SCM-JDC-1449/2021 Y
SCM-JDC-1576/2021 ACUMULADOS**

Candidatura	Candidatura de MORENA a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Encuestas	Comisión Nacional de Encuestas de MORENA
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversas federativas, entre ellas en Puebla
Dictamen	Dictamen de registros aprobados para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, para el estado de Puebla, en específico, de las correspondientes a los cargos de presidencia municipal, sindicatura y regidurías del ayuntamiento de San Pedro Cholula
IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Municipio	Municipio de San Pedro Cholula, Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Procedimiento interno de selección de candidaturas

1.1. Convocatoria y modificaciones. El 30 (treinta) de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria; la cual fue modificada el 28 (veintiocho) de febrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1449/2021 Y
SCM-JDC-1576/2021 ACUMULADOS

1.2. Registro. En su oportunidad, el actor se registró ante la Comisión de Elecciones como aspirante al cargo de presidente del Municipio².

2. Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1449/2021 y SCM-JDC-1576/2021

2.1. Primeros Juicios de la Ciudadanía (SCM-JDC-841/2021 y SCM-JDC-1259/2021). En distintas fechas, la parte actora presentó demandas de Juicio de la Ciudadanía para controvertir -en salto de instancia- la falta de designación de la Candidatura y, en su caso, la designación arbitraria de la misma, alegando la falta de publicación de los resultados; así como contra la aprobación del registro de la Candidatura por el IEE.

2.2. Sentencia. Al resolver dichos juicios, esta Sala Regional ordenó a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que designó en la Candidatura, lo que sucedió -según dice la parte actora- el 18 (dieciocho) y 27 (veintisiete) de mayo.

2.3. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1449/2021. El 22 (veintidós) de mayo la parte actora interpuso demanda de Juicio de la Ciudadanía -directamente ante esta Sala Regional y en salto de instancia- contra el Dictamen que le fue entregado el 18 (dieciocho) de mayo, con la que se formó el expediente SCM-JDC-1449/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió y

² Como se desprende de la impresión de pantalla de la constancia de registro presentada en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-841/2021; lo que se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, por constar en los archivos de esta Sala Regional, y es orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de 2007 [dos mil siete], página 285).

-en su oportunidad- lo admitió, con las reservas precisadas, y cerró la instrucción.

2.4. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1576/2021. El 31 (treinta y uno) de mayo la parte actora interpuso demanda de Juicio de la Ciudadanía -directamente ante esta Sala Regional y en salto de instancia- contra el Dictamen que le fue entregado el 27 (veintisiete) de mayo, con la que se formó el expediente SCM-JDC-1576/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió y -en su oportunidad- lo admitió, con las reservas precisadas, y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer estos juicios porque son promovidos por una persona ciudadana, ostentándose como aspirante a la Candidatura, para controvertir -en salto de instancia- la calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata al cargo al que aspira (la presidencia del Municipio), contenida en el Dictamen, lo cual considera vulnera su derecho a ser votada; lo que tiene fundamento en:

- Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-d).
- Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta

circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDA.Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten los mismos actos y señalan al mismo órgano responsable -Comisión de Elecciones-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JDC-1576/2021 al SCM-JDC-1449/2021, por ser el primero que se recibió en la Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Salto de instancia

En el caso, la parte actora controvierte el Dictamen, solicitando sean conocidas sus demandas por esta Sala Regional en salto de las instancias previas.

Por su parte, la Comisión de Elecciones hizo valer la **falta de definitividad** como causal de improcedencia, refiriendo que la parte actora no agotó los recursos que debía promover antes de

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

acudir a esta instancia federal sin que -a su consideración- se justifica la posible merma en sus derechos.

A juicio de esta Sala Regional, dicha causal debe ser **desestimada** porque el conocimiento de la controversia saltando las instancias previas está **justificado**.

3.1. Marco normativo

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución y el 80.2 de la Ley de Medios disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1449/2021 Y
SCM-JDC-1576/2021 ACUMULADOS

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁴.**

3.2. Caso concreto

Contra el Dictamen, según se establece en el artículo 37 y 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, procedería el **procedimiento sancionador electoral**, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección de candidaturas.

Asimismo, el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contra actos de los partidos políticos al que las personas están afiliadas cuando consideren una vulneración a -entre otros- el derecho de las personas a ser votadas.

Lo ordinario sería exigir a la parte actora que agotara ambas instancias, al ser órganos competentes para resolver la controversia que plantea; sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de las instancias, atendiendo a que la materia de controversia está relacionada con una candidatura a integrar un ayuntamiento y el periodo para las campañas concluyó el 2 (dos) de junio y la jornada electoral se

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

llevará a cabo el 6 (seis) siguiente, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos de la parte actora en caso de que tuviera razón.

3.3. Oportunidad

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁵.**

En ese sentido, si como se señaló en el apartado anterior, el medio de defensa intrapartidario originalmente procedente es el procedimiento sancionador electoral, para que fuese procedente el conocimiento de la controversia en salto de instancia, el presente Juicio de la Ciudadanía debió haber sido promovido en el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación intrapartidario.

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1449/2021 Y SCM-JDC-1576/2021 ACUMULADOS

Tomando en consideración que la parte actora impugna el Dictamen a partir de los 2 (dos) momentos en que le fue notificado por la Comisión de Elecciones la presentación de los juicios fue de la siguiente manera:

Juicio	Fecha de notificación o conocimiento del Dictamen	Fecha de presentación de la demanda	Oportunidad
SCM-JDC-1449/2021	18 (dieciocho) de mayo ⁶	22 (veintidós) de mayo	Oportuna
SCM-JDC-1576/2021	La parte actora no expresa fecha de conocimiento o notificación del Dictamen, pero, la Comisión de Elecciones acreditó haberle notificado por correo electrónico el 27 (veintisiete) de mayo ⁷ .	31 (treinta y uno) de mayo	Oportuna

Por lo cual, al haber presentado las demandas dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales previstos en la norma intrapartidista, es evidente que ello ocurrió para tal efecto y **son oportunas**.

En consecuencia, se cumplen los requisitos para el conocimiento *per saltum* (en salto de instancia) de este Juicio de la Ciudadanía.

CUARTA. Precisión del acto impugnado y responsable

La parte actora señala como responsables: a) a la Comisión de Elecciones, por la emisión del Dictamen; y b) al Consejo General del IEE -en vía de consecuencia- por la aprobación del acuerdo CG/AC-055/2021.

De la lectura integral de las demandas, considerando que esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en la expresión de los

⁶ Si bien, la parte actora no acredita su afirmación, la misma no es controvertida por la Comisión de Elecciones, y -al no existir prueba en contrario- esta Sala Regional considera debe tomarse como la fecha de conocimiento del acto impugnado.

⁷ Cédula de notificación por correo electrónico visible en la hoja 47 del expediente SCM-JDC-1576/2021.

agravios⁸ y determinar la verdadera intención de la parte actora⁹, se advierte que el **acto impugnado es el Dictamen**, que contiene la calificación del perfil de la persona que fue designada en la Candidatura, **atribuido a la Comisión de Elecciones**.

En especial, esta Sala Regional considera que la alusión que se hace al IEE no es suficiente para considerarla como autoridad responsable, pues no dirige ningún agravio contra su actuación concreta.

Tomando en cuenta que las demandas de los juicios que en este momento se resuelven son sustancialmente la misma, derivado de los antecedentes relatados, se analizarán ambas de manera conjunta.

QUINTA. Requisitos de procedencia

Estos medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 9.1, 13.1-b), 79.1 y 80.1-g) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó sus demandas por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló un domicilio, un correo electrónico y personas autorizadas para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado y responsables, mencionó los hechos en que se basa y los agravios que le causa, y ofreció pruebas.

⁸ Con fundamento en el artículo 23.1 de la Ley de Medios. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5).

⁹ En términos de la jurisprudencia 4/99 de Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17).

b. Oportunidad y definitividad. Estos requisitos ya fueron estudiados al asumir el salto de instancia, conforme a la cuarta razón y fundamento de esta sentencia.

c. Legitimación. La parte actora cumple este requisito pues es una persona ciudadana que promueve estos juicios por derecho propio, al considerar que fue vulnerado su derecho político-electoral a ser votada.

d. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico al controvertir el Dictamen que está relacionado con la Candidatura, a la que aspira, lo que considera vulnera sus derechos político-electorales.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Síntesis de agravios

La parte actora considera que se vulneró su derecho a ser votada porque:

- a. Existieron violaciones flagrantes al principio de certeza en el procedimiento de selección de la Candidatura que trascendieron a sus resultados:
 - Violación a los plazos para su desarrollo, pues la Comisión de Elecciones debía informar por escrito y de manera fundada y motivada -a más tardar el 14 (catorce) de marzo- cuáles fueron los registros aprobados, y no lo hizo;
 - Omisión de entregar la información que justificó la selección de candidaturas, lo que generó incertidumbre respecto del método aplicado; y
 - En realidad, se llevaron a cabo designaciones directas para todas las planillas municipales de Puebla, y se buscó eludir la realización de encuestas y justificación de

resultados, en contravención al Estatuto de MORENA y sin responder a un estándar mínimo de democracia.

b. El Dictamen carece de fundamentación y motivación, en términos del artículo 16 de la Constitución, pues:

- La secrecía de la estrategia política no puede ser usada de forma absoluta, según lo ha determinado la Sala Superior, y se le debió proporcionar la información por ser participante del proceso de selección;
- La discrecionalidad con que cuenta la Comisión de Elecciones no implica arbitrariedad, por lo que debió existir un ejercicio de ponderación o comparación entre las postulaciones, a partir de elementos objetivos (los elementos señalados en la Base 4 de la Convocatoria);
- Las razones para considerar a las personas seleccionadas (que son perfiles conocidos y de aceptación en el municipio) son argumentos genéricos y ni siquiera individualizados; y
- No se estudia su trayectoria como alcalde, por lo que se vulnera su derecho humano a ser reelecto y la jerarquización de leyes, pues debió privilegiar el rango constitucional de ese derecho, y atender los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que lo reconocen, además de que es incongruente y discriminatorio pues en los municipios cercanos, la Comisión de Elecciones aprobó la reelección de las personas integrantes de los ayuntamientos,

6.2. Metodología

Esta Sala Regional analizará si la designación de la Candidatura fue apegada a derecho o no; para ello, estudiará los agravios a partir de los 2 (dos) temas propuestos por la parte actora: i) violaciones al principio de certeza, respecto del proceso interno

de selección; y ii) falta de fundamentación y motivación, en relación con el Dictamen.

Lo anterior, no afecta a la parte actora, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de sus agravios, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰.

6.3. Estudio de los agravios

6.3.1. Violaciones al principio de certeza

Si bien la parte actora señaló como acto destacadamente impugnado el Dictamen, es evidente que estos agravios se encaminan a argumentar la existencia de irregularidades en el proceso interno de selección de la Candidatura por parte de MORENA que -en su concepto- deberían llevar a revocar dicho proceso y, en consecuencia, el Dictamen que impugna.

Señala que la Comisión de Elecciones inobservó los plazos y reglas del proceso, sus etapas y la Convocatoria, y fue omisa en entregarle el Dictamen en los tiempos establecidos en la Convocatoria.

Al respecto, el agravio relacionado con que la Comisión de Elecciones no dio a conocer los registros aprobados a más tardar el 14 (catorce) de marzo, como establecía la Convocatoria, vulnerando los plazos establecidos en ella, se considera **fundado pero inoperante**.

Lo anterior, pues es un hecho notorio para esta Sala Regional que, como se señaló en la sentencia el Juicio de la Ciudadanía

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

SCM-JDC-563/2021, el Partido omitió publicar los listados en la fecha establecida en la Convocatoria.

Sin embargo, en cumplimiento de la referida sentencia el Partido llevó a cabo la publicación de las listas de las solicitudes de registro aprobadas de los cargos de sindicaturas, regidurías y diputaciones locales en sus páginas oficiales¹¹, de conformidad con las Bases 2 y 7 de la Convocatoria.

Lo anterior fue claramente referido en la sentencia de los juicios SCM-JDC-545/2021 y acumulados del que el actor formó parte.

En ese sentido, es fundada la afirmación de que los listados no fueron publicados oportunamente, sin embargo tal cuestión quedó superada por las posteriores actuaciones del Partido, ordenadas por esta Sala Regional.

De ahí que los argumentos de la parte actora, en este tema, son **fundados pero a la postre inoperantes**.

Por otro lado, la parte actora también indica la inobservancia de los plazos de la Convocatoria, pero derivado de la omisión de la Comisión de Elecciones **de otorgarle el Dictamen** y que el que finalmente obtuvo está fechado el 30 (treinta) de marzo cuando según la Convocatoria, la lista de los registros aprobados debió

¹¹ En los siguientes vínculos: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/Relacion-PUE_Planillas-de-Ayuntamientos_.pdf; y, https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-PUE_Planillas-de-Ayuntamientos_.pdf, que se citan como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1449/2021 Y SCM-JDC-1576/2021 ACUMULADOS

haberse aprobado el 14 (catorce) anterior. Dicho planteamiento es **infundado**.

Al respecto, el 15 (quince) de mayo, esta sala regional resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-545/2021 y acumulados, en el que se ordenó a la Comisión de Elecciones entregara el dictamen de las candidaturas aprobadas, a fin de que conociera los motivos o razones por las que se aprobaron sus solicitudes, debido a que su pretensión final era saber con esos elementos por qué no fueron aprobadas sus solicitudes de registro en el proceso de selección de las candidaturas de ese partido político.

Lo **infundado** de los agravios radica en que esta Sala Regional ha señalado¹² que, en términos de la Convocatoria y las normas estatutarias de MORENA, la Comisión de Elecciones no tenía la obligación de publicar un dictamen con la evaluación y calificación de cada uno de los perfiles de las personas participantes en el proceso interno, sino que únicamente debía hacer pública la lista de las solicitudes aprobadas, por lo que lo que en todo caso debió haber sido publicado el 14 (catorce) de marzo, era la lista de registros aprobados, no los dictámenes de los mismos, los cuales debían entregarse -de ser el caso- previa solicitud de parte.

Así, en diversos precedentes¹³, se ha considerado que, a partir de lo establecido en la Convocatoria, la Comisión de Elecciones sí tenía la obligación de entregar a las personas participantes -que así lo solicitaran- un dictamen con los razonamientos que la llevaron a aprobar determinados registros o en su caso, elegir a la persona candidata al cargo de que se trate. Esto, para que

¹²Por ejemplo, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-790/2021 y SCM-JDC-545/2021 y acumulados.

¹³ SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-65/2017.

**SCM-JDC-1449/2021 Y
SCM-JDC-1576/2021 ACUMULADOS**

conozcan las razones que la llevaron a elegir esa opción y así garantizar el derecho a una defensa de quienes pretendían su postulación a dicho cargo.

En ese sentido, la parte actora no tiene razón al considerar que el Dictamen debía haberse emitido el 14 (catorce) de marzo y al estar fechado el 30 (treinta), implica una ilegalidad.

Esto, pues esta Sala Regional ha señalado¹⁴ que, en términos de la Convocatoria y las normas estatutarias de MORENA, la Comisión de Elecciones no tenía la obligación de publicar un dictamen con la evaluación y calificación de cada uno de los perfiles de las personas participantes en el proceso interno, sino que únicamente debía hacer pública la lista de las solicitudes aprobadas, por lo que lo que en todo caso debió haber sido publicado el 14 (catorce) de marzo, era la lista de registros aprobados, no los dictámenes de los mismos, los cuales debían entregarse -de ser el caso- previa solicitud de parte.

Así, en diversos precedentes¹⁵, se ha considerado que, a partir de lo establecido en la Convocatoria, la Comisión de Elecciones sí tenía la obligación de entregar a las personas participantes -que así lo solicitaran- un dictamen con los razonamientos que la llevaron a aprobar determinados registros o en su caso, elegir a la persona candidata al cargo de que se trate.

En ese sentido, la parte actora no tiene razón al considerar que el Dictamen debía haberse emitido el 14 (catorce) de marzo y al estar fechado el 30 (treinta), implica una ilegalidad.

¹⁴Por ejemplo, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-790/2021 y SCM-JDC-545/2021 y acumulados.

¹⁵ SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-65/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1449/2021 Y
SCM-JDC-1576/2021 ACUMULADOS

Sin embargo, como se señaló, esta Sala sostuvo que, a quien lo solicitara, la Comisión de Elecciones debía entregar el Dictamen a fin de conocer los motivos o razones por las que se aprobaron las solicitudes a las candidaturas, debido a que su pretensión final era contar con esos elementos de por qué no fueron aprobadas sus solicitudes de registro en el proceso de selección de las candidaturas de ese partido político; situación que en el caso ocurrió pues, precisamente, la parte actora obtuvo el Dictamen, mismo que es materia de la presente controversia.

Adicionalmente, la parte actora señala que en el proceso interno de selección de la Candidatura por parte de MORENA existieron diversas irregularidades, destacando de manera especial la falta de realización de encuestas como parte del mismo.

A este respecto, explica que de la revisión de la lista de registros a los diversos cargos de los más de 200 (doscientos) municipios aprobados por la Comisión de Elecciones *“(...) se obtiene un documento de 55 páginas que contiene todas las candidaturas de Morena a las presidencias municipales y regidurías (...). De este documento se corrobora indubitadamente, que en todos los casos, se aprobaron candidaturas únicas (...)”*

Para la parte actora, lo anterior implicó que el Partido en realidad llevó a cabo una designación directa que no encuentra respaldo en el Estatuto ni responde a un estándar mínimo de democracia y legitimidad.

Al respecto es importante señalar que en términos de la Convocatoria, la obligación de la Comisión de Elecciones era solamente la de **publicar la lista de registros aprobados** sin que, como señala el último párrafo de la base 5, la simple entrega

o envío de documentos implicara el otorgamiento de una candidatura o generara la expectativa de derecho alguno.

Por su parte, la base 6 de la Convocatoria que regula la definición de las candidaturas, establece que la Comisión de Elecciones aprobaría los registros a las candidaturas. **En caso de que aprobara solo un registro, este se consideraría único y definitivo; si aprobaba más de un registro, las personas aspirantes se someterían a la encuesta** que realizaría la Comisión Nacional de Encuestas para determinar la candidatura idónea¹⁶.

En ese sentido, tiene razón la parte actora al afirmar que de las listas referidas, publicadas por MORENA, se desprende que en la mayoría de los casos el resultado de la valoración que la Comisión de Elecciones hizo de los perfiles registrados fue un registro único aprobado.

Sin embargo, **la aprobación de registros únicos** -en cuyo caso no habría encuestas- **no torna ilegal el proceso interno** porque la misma Convocatoria establece la posibilidad de que la Comisión de Elecciones aprobara solo un registro.

Así, con independencia de las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que tal cuestión *“no responde a un estándar mínimo de democracia y legitimidad al interior del propio partido político”* dicha actuación estaba permitida por la Convocatoria, con sustento en lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de MORENA.

¹⁶ Consideraciones respecto de la encuesta que fueron reiteradas por esta Sala Regional a la parte actora al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-714/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1449/2021 Y
SCM-JDC-1576/2021 ACUMULADOS

Así, como esta Sala Regional ha explicado, derivado de las bases establecidas en la Convocatoria en que la parte actora decidió participar -de manera específica en la Base 6.1- dispuso como condición para llevar a cabo la fase de encuestas que ello solo sucedería si la Comisión de Elecciones aprobaba más de un registro, lo cual no ocurrió respecto de la Candidatura.

Ello, porque se actualizó el supuesto de haberse aprobado un único registro, lo que, se reitera, estaba permitido por la Convocatoria, de manera tal que conforme a la misma, se excluyó cualquier posibilidad de participación de la parte actora pues su registro no fue aprobado por la Comisión de Elecciones.

En esta parte es preciso señalar que la parte actora sostiene que *“la suma de irregularidades genera indicios suficientes y de peso, para sostener que el partido político incurrió en una simulación o fraude a la ley o procesal”*; sin embargo, como se desprende de lo razonado anteriormente, no se acreditaron las supuestas irregularidades, pues la actuación del Partido se apegó a lo establecido previamente en la Convocatoria. De ahí que no pueda concluirse, como lo hace el actor, que existió una simulación o fraude a la ley.

Finalmente, en este agravio, la parte actora concluye señalando que existió opacidad y falta de transparencia -en términos generales- en el proceso interno de selección de la Candidatura, lo que puede evidenciarse de las faltas a la Convocatoria cometidas por la Comisión de Elecciones.

Esta Sala considera que es cierto, como señala la parte actora, que las personas aspirantes tuvieron que realizar múltiples gestiones para que les fuera notificado el Dictamen y conocieran las razones por las cuales se definieron las candidaturas.

Durante el desarrollo de dichas cadenas impugnativas se evidenció que la Comisión de Elecciones fue omisa en cumplir de manera puntual lo establecido en la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, es decir, por el propio partido en ejercicio de su facultad de autodeterminación.

No obstante lo anterior, a partir de las distintas cadenas impugnativas se ha permitido a las personas aspirantes controvertir las determinaciones del Partido y se han podido restituir las violaciones a sus derechos.

En ese contexto, a pesar del incumplimiento en tiempo a las acciones que se debían realizar conforme a la Convocatoria, dichas omisiones fueron reparándose paulatinamente en favor de la parte actora, en cada momento.

Así, la falta de transparencia y el desfase de las etapas del procedimiento de selección de la Candidatura conforme a la normas estatutarias y reglamentarias de MORENA, no son de la entidad suficiente para alcanzar a reponer el procedimiento a través del mecanismo de encuestas, máxime cuando está acreditado que únicamente se aprobó un perfil de entre quienes aspiraron a la Candidatura.

6.3.2. Falta de fundamentación y motivación. A juicio de esta Sala Regional en el Dictamen fueron señaladas las razones y fundamentos por los que la Comisión de Elecciones determinó - con sustento en su facultad discrecional- como único registro aprobado el de la persona designada para la Candidatura, por lo que los agravios son **infundados**, como se explica.

Marco normativo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1449/2021 Y
SCM-JDC-1576/2021 ACUMULADOS**

Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-546/2021, fue precisado el siguiente marco normativo:

La Sala Superior, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-238/2021, estableció que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido¹⁷.

También, sostuvo que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, establecida en el artículo 46 inciso d) del Estatuto de MORENA, puesto que dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular; facultad que, de acuerdo a lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-65/2017, está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.

Ahora, en la Convocatoria se dispuso que la Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatuarios y valoraría la documentación entregada.

¹⁷ La referencia a este precedente, también fue hecha por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-546/2021.

Por lo que hace a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, en la Convocatoria fue establecido que, con fundamento en los artículos 44-w, 46-b, 46-c. y 46-d. del Estatuto de MORENA, la Comisión de Elecciones podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos:

- i. aprobar **tan solo 1 (un) registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva, o
- ii. aprobar **2 (dos) o más y hasta un máximo de 4 (cuatro registros)**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

En ese sentido, en un primer momento es preciso señalar que, en términos de la Convocatoria, la obligación de la Comisión de Elecciones era solamente la de publicar la lista de **registros aprobados** (tercer párrafo de la base 1), sin que -como señala último párrafo de la base 4-, la simple entrega de documentos implicara el otorgamiento de una candidatura o generara la expectativa de derecho alguno.

Es decir, el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues la Comisión de Elecciones determinaría qué registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia Convocatoria, sino, en términos de los artículos 44.w y 46.b., c. y d. del Estatuto de MORENA, citado en la base 5 de la Convocatoria, con base en la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes se hubieran inscrito.

Contexto

Al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-545/2021 y acumulados, esta Sala Regional tuvo por acreditado que la parte actora solicitó su registro a la Candidatura; pero se precisó que, en términos de la Convocatoria, el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado.

Por lo anterior, esta Sala Regional determinó que la parte actora tenía derecho de recibir la valoración y calificación del perfil de la persona respecto de la que la Comisión de Elecciones determinó aprobar el registro correspondiente, a fin de conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobada esa solicitud.

Así, las personas que solicitaron su registro y no fue aprobado tenían manera de conocer la decisión de la Comisión de Elecciones a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas.

Por tanto, esta Sala Regional ordenó a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona **cuyo registro había aprobado** -que a la postre designó en la Candidatura-.

Determinación en el caso

Dado el contexto anotado, la Comisión de Elecciones entregó a la parte actora por el Dictamen.

En el Dictamen se precisó que del universo de las personas que solicitaron su registro a las candidaturas a integrar la planilla del Municipio, se revisaron sus nombres y manifestaciones en la

semblanza curricular, también se revisó el contexto político, electoral y social de los distritos y municipios de dicha entidad federativa, buscando postular al perfil que contara con un trabajo político consolidado para estar en aptitud de fortalecer la estrategia política de MORENA y resultar ganadora o ganador de la contienda electoral.

Con base en lo anterior, la Comisión de Elecciones determinó que los perfiles de las personas aprobadas -incluida la Candidatura- eran idóneos para fortalecer la estrategia política de MORENA para la próxima elección, señalando que cuentan con un trabajo político y social consolidado en Puebla y -en específico- en el Municipio. Al respecto, la Comisión de Elecciones precisó que tal decisión estaba basada en sus facultades discrecionales para tal efecto.

Esto es, en el Dictamen la Comisión de Elecciones, con sustento en su facultad discrecional, estableció por qué, de las personas que solicitaron el registro para la Candidatura, únicamente era procedente aprobar la solicitud hecha por quienes resultaron registrados; y en ese sentido, en términos de la Convocatoria, no era procedente realizar alguna encuesta.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional en primer lugar, **el hecho de que la parte actora hubiera presentado su solicitud de registro a la Candidatura no implicaba que la Comisión de Elecciones le debiera registrar en la Candidatura o se generara la expectativa de derecho alguno**, como señala último párrafo de la base 4 de la Convocatoria; pues en todo caso, la Comisión de Elecciones debía valorar los perfiles de quienes hubiera solicitado su registro, en términos de los artículos 44.w y 46.b., c. y d. del Estatuto de MORENA, citado en la base 5 de la Convocatoria.

Por otra parte, el Dictamen señala que los perfiles de las personas cuyos registros fueron aprobados eran idóneos -a consideración de la Comisión de Elecciones- para fortalecer la estrategia política de MORENA para las candidaturas, debido al trabajo político y social consolidado en el Municipio; razón que **es suficiente para justificar la aprobación de la solicitud del registro correspondiente**, dadas las facultades discrecionales de la Comisión de Elecciones.

En efecto, esta Sala Regional ha sostenido¹⁸ que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir la alternativa que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Además, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida en el ordenamiento legal, que otorga un determinado margen de apreciación a la autoridad u órgano partidista frente a eventualidades, de manera que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Finalmente, debe distinguirse entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, pues estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos, ya que la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley para escoger, con

¹⁸ Al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulados, SCM-JDC-145/2021 y acumulado, y SCM-JDC-831/2021; en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-65/2017.

cierta libertad de acción, la opción más favorable; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, siempre con el respeto debido a los elementos reglados, implícitos en la misma.

Así, para esta Sala Regional la aprobación de la solicitud de registro de la Candidatura contenida en el Dictamen, tuvo sustento en las razones, fundamentos y la facultad discrecional del órgano partidista, la cual -se insiste- está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, y deriva de la aplicación de la estrategia política del propio partido.

Ahora bien, en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones tenía la obligación de fundar y motivar su determinación, pero como se explicará enseguida, ese deber que tiene por objeto exponer las razones y fundamentos de la designación, no puede tener el alcance de realizar un ejercicio comparativo o de oposición, respecto de las personas que solicitaron su registro para una candidatura, esto es, la ponderación no es necesario que llegue a ese nivel.

Es criterio de esta Sala Regional¹⁹ que los partidos políticos, en tanto tienen reconocido tal carácter de entidades de interés público, tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos y deben estar sujetos a las disposiciones constitucionales, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, de conformidad con el artículo 41 Base I de la Constitución, en relación con los diversos 3 y 5.2 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁹ Criterio establecido al resolver los juicios SCM-JDC-865/2021 y acumulados, SCM-JDC-895/2021, y SCM-JDC-1147/2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1449/2021 Y
SCM-JDC-1576/2021 ACUMULADOS**

En ese sentido, al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-545/2021 y acumulados, esta Sala precisó el deber de la Comisión de Elecciones de fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro a una candidatura, al ser lo que -en todo caso- garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.

En términos del tercer párrafo de la base 1 y de la base 4 de la Convocatoria²⁰, la obligación de la Comisión de Elecciones de fundamentación y motivación se circunscribe a las solicitudes de registro aprobadas, cuya valoración y calificación de los perfiles se realizaría con base en las atribuciones de las personas, a fin de seleccionar a la idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA.

Esto es, en el Dictamen, la Comisión de Elecciones debía señalar las razones por las cuáles aprobaba las solicitudes de registro a una candidatura que determinara aprobar; pero, al menos en términos de la Convocatoria, no tenía la obligación de hacer una comparación de los perfiles de todas o algunas de las personas que hubieran solicitado su registro y -con base en ésta- determinar cuál solicitud era la que aprobaba.

En el caso, en el Dictamen no se realizó una comparación entre el perfil de la parte actora y el de quien fue postulado a la Candidatura, lo cual, como se ha señalado, es acorde con los parámetros y exigencias que se trazan en la Convocatoria, los cuales privilegian la exposición de razones y fundamentos, pero

²⁰ Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-546/2021, esta Sala Regional sobreseyó la impugnación de la parte actora respecto de la Convocatoria, por haber presentado la demanda fuera del plazo legal para tal efecto.

no en la dimensión de realizar una confronta o comparación entre cada uno de los perfiles.

Incluso, la Comisión de Elecciones tampoco tiene una obligación de referir en el Dictamen las razones por las cuales, opta por no aprobar el perfil de la parte actora.

Además, con independencia de las razones válidas que expresó la Comisión de Elecciones en el Dictamen, la parte actora no señala cómo es que -en su consideración- su perfil resultaba idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA, en comparación con el de la persona cuya solicitud fue aprobada para la Candidatura.

En razón de lo explicado con anterioridad, y dado que en el Dictamen no hay una valoración y calificación del perfil de la parte actora -lo cual, se insiste, es apegado a la Convocatoria-, es ineficaz el argumento sobre que la valoración de ese perfil pudiera considerarse discriminatoria, ni que transgreda el principio de igualdad.

Respecto a la reserva de la información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas, los artículos 41 Base I de la Constitución y 3.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce el derecho de autogobierno y autodeterminación en sus asuntos internos, de modo que -en principio- el Estado, a través de las autoridades, no debe intervenir en ellos y cuando sea el caso debe observar los principios de conservación de su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1449/2021 Y
SCM-JDC-1576/2021 ACUMULADOS**

El artículo 34.1 y 34.2 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos.

En ese sentido, dicha facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de la votación para elegir los perfiles de quienes aspiran a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Al respecto, el artículo 31.1 de la Ley General de Partidos Políticos dispone claramente que se considera reservada -entre otra- la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos y la correspondiente a sus estrategias políticas.

Dicha excepción al principio de transparencia y publicidad es, a juicio de esta Sala Regional, congruente con el respeto a los derechos de los partidos políticos a la conservación de su libertad de decisión política y de autoorganización.

Ahora, la parte actora señala que -de acuerdo con el precedente de Sala Superior en el juicio SUP-JDC-238/2021- la justificación para la secrecía de la estrategia política no puede ser aplicada ni interpretada de forma absoluta, y que -de acuerdo con una interpretación conforme- los partidos políticos tienen el deber de

proporcionar la información correspondiente a todas aquellas personas que participen en el procedimiento de selección interna.

Sin embargo, pasa por alto que la conclusión en la sentencia que cita fue -justamente- la misma a la que llegó esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-545/2021 y acumulados; esto es, que el derecho a la información de la militancia se garantizaba con la notificación personal de la determinación que el órgano emitiera respecto de la aprobación de solicitudes. Y fue lo anterior, lo que justificó la instrucción a la Comisión de Elecciones de que entregara el Dictamen a la parte actora.

En ese sentido, es cierto lo que afirma la parte actora en cuanto a que el artículo 31.1 de la Ley General de Partidos Políticos les reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas, lo que no puede traducirse en una la supresión total del goce y ejercicio de los derechos humanos.

Sin embargo, también lo es que la Sala Superior estableció, en la sentencia del juicio SUP-JDC-238/2021, que aunque los partidos políticos tienen el deber de proporcionar la información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna, pueden también -válidamente- reservar la información respecto de otras personas y la información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas.

De ahí que, como determinaron tanto esta Sala Regional como la Sala Superior, la información proporcionada por el Partido debía también salvaguardar, de alguna manera, lo relacionado con sus estrategias políticas.

En ese sentido, a juicio de esta Sala, es ajustado a derecho que el Partido reservara la información relativa a los aspectos específicos de su estrategia política

Así, es inexacto lo argumentado por la parte actora pues, contrario a lo que afirma, la Comisión de Elecciones, al notificarles personalmente el Dictamen, garantizó con ello su derecho de acceso a la información como participante del proceso, pues permitió que contara con la determinación -por escrito y de manera fundada y motivada- sobre las solicitudes aprobadas, mientras que salvaguardó lo relativo a las estrategias políticas del Partido.

De ahí que sus agravios sean **infundados**.

Por último, los argumentos en torno a la falta de análisis de su postulación por la vía de la reelección son, también, **infundados**, pues Sala Superior -al interpretar los alcances del derecho a la reelección- ha determinado que constituye una modalidad del derecho a ser votada de la persona, que no exime a su titular del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación y en la normativa interna de los partidos, y que no implica la garantía de ser registrada o postulada nuevamente²¹.

Bajo esta lógica, también ha señalado que la elección consecutiva como una modalidad del derecho de las personas a ser votadas se proyecta como una situación contingente (que puede o no suceder) y, por tanto, no constituye un derecho

²¹ Como se desprende de la jurisprudencia 13/2019, de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 21 y 22.

adquirido que haya entrado al dominio de las personas servidoras públicas por el hecho de haber resultado electa por primera ocasión.

Tomando en cuenta la interpretación que este tribunal ha hecho respecto a la reelección; es que no se contempla la reelección como un derecho autónomo que garantice la postulación (mucho menos la permanencia) a un cargo que ya se ejerce, sino simplemente una modalidad del derecho a ser votada de la persona.

En ese contexto, la afirmación de la actora en el sentido de que contaba con un derecho de rango constitucional y cuyo estudio debía privilegiarse carece de sustento.

Así, el derecho a la reelección no le garantiza que deba obtener la candidatura, o que deba preferírsele por tal cuestión, solo por el simple hecho de manifestarlo como un derecho adquirido.

Por tanto, la Comisión de Elecciones no estaba obligada, por el solo hecho de que la parte actora hubiera manifestado su intención de presentarse para una elección consecutiva, a dar un trato distinto o preferente a su aspiración y mucho menos tenía la obligación de postularle en la Candidatura.

En ese sentido, tampoco el haber registrado como candidatas a otras personas que, al igual que la parte actora, buscaban la reelección supone -por sí mismo- un trato discriminatorio, pues -como se dijo- el partido estaba en posición de determinar, de manera discrecional, en qué casos convenía a su estrategia política postular personas para ser reelectas y en qué casos, no. Pues, se insiste, no estaba obligado a aceptar la postulación por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1449/2021 Y
SCM-JDC-1576/2021 ACUMULADOS

la vía de reelección en forma automática, ni preferente, en todos los supuestos en que se planteara tal circunstancia.

De ahí que se consideren **infundados** tales argumentos.

Por tanto, al ser fundado pero inoperante e infundados los argumentos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** el Dictamen.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1576/2021 al SCM-JDC-1449/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar el Dictamen de la Comisión de Elecciones.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.